

existe? Hay otro principio que se opone á la confirmación de una deuda natural. Una obligación inexistente no puede ser confirmada, porque la nada no se confirma. Y la obligación natural es inexistente en el sentido de que esta obligación ningún efecto produce antes de ser pagada, como lo ha dicho el orador del Gobierno, no llega á ser un lazo civil, sino por deducción sacada del pago. Puesto que no tiene existencia jurídica, no puede ser confirmada. Por fin, la confirmación revalida la confirmación desde su principio, y esto no es posible para la deuda natural, porque la confirmación no puede tener el efecto de que una obligación natural sea una obligación civil; la ley no le atribuye más que un solo efecto civil, y es que pagada, no quede sujeta á repetición.

Hé ahí lo que dice el rigor lógico. ¿Está de acuerdo con la razón? La obligación natural llega á ser una obligación civil, por el pago voluntario que hace el deudor. ¿Por qué? Porque el deudor pagando, reconoce que está ligado. Si el reconocimiento por el pago revalida la obligación natural, ¿por qué no sería lo mismo con la confirmación? Hay otra contradicción en la ley: ésta admite una confirmación tácita, por el cumplimiento voluntario del acto; es decir, por el pago, y no admite la confirmación expresa. Hubiera debido admitirla con mayor razón, puesto que la confirmación expresa no deja duda sobre la voluntad del deudor, de dar un efecto civil á la obligación natural.

Los autores se han dividido. Toullier enseña que la obligación natural puede ser confirmada, á menos que tenga un vicio de orden público que se oponga. Larombière y los editores de Zachariæ, rechazan la confirmación, aunque admiten la novación. (1) Esto nos parece contradictorio.

1 Toullier, t. III, 2, pág. 253, núms. 291 y 292. Larombière, tomo III, pág. 61, núm. 9 del art. 1.235 (Ed. B., t. II, pág. 142). Aubry y Rau, t. IV, pág. 9, nota 22 del pfo. 297.

La novación transforma la obligación natural en obligación civil, ¿por qué la confirmación no tendrá el mismo efecto?

SECCION II.—De las obligaciones condicionales.

§ I.—NOCIONES GENERALES.

Núm. 1. ¿Hay dos especies de obligaciones condicionales?

32. El art. 1,168 distingue dos especies de obligaciones condicionales, dice: "La obligación es condicional cuando se la hace defender de un acontecimiento futuro é incierto, sea suspendiéndola hasta que este acontecimiento llegue, sea realizándola, según dicho acontecimiento llegue ó nó." Según esta disposición, habría una obligación condicional bajo condición suspensiva, y una obligación condicional bajo condición resolutoria. Que la obligación sea condicional cuando es contraída bajo condición suspensiva, no tiene duda, es lo que caracteriza, en efecto, la obligación condicional, si es que depende, como lo dice el artículo 1,168, de un suceso futuro é incierto, de suerte que su existencia no sea segura; existirá si la condición se realiza, si no se realiza, de ningún modo existirá. ¿Es lo mismo cuando la obligación es contraída bajo condición resolutoria? Es cierto que la condición resolutoria no suspende la existencia de la obligación, porque ella existe y produce todos sus efectos como si fuera pura y simple; y realmente lo es, porque no hay nada de incierto, nada que esté en suspenso en lo que concierne á la existencia de la obligación, puesto que no es condicional. ¿Qué es lo que hay de incierto en una obligación bajo condición resolutoria? Es su rescisión; será rescindida si la condición se ha cumplido, y si nó, no lo será. Hay también alguna cosa de incierta, de suspendida en la obligación bajo condi-

ción resolutoria, y es la rescisión de la obligación. Puesto que la rescisión depende de un acontecimiento futuro é incierto, es preciso decir que está suspensa; es decir, que la condición resolutoria es en realidad, una condición suspensiva. Hay pues, en definitiva, más que una condición, la condición suspensiva; ésta suspende, tanto la existencia de la obligación, como su rescisión. En conclusión, creemos que no hay dos obligaciones condicionales sino mas que una sola, que es la contraída bajo condición suspensiva; cuando se contrae bajo condición resolutoria, no es condicional sino pura y simple; solo la resolución es condicional. Los autores del Código han errado, pues, al distinguir dos obligaciones condicionales; debió decirse que la condición suspende, sea la existencia de la obligación, sea su resolución.

Tal es la verdadera teoría, la de los jurisconsultos romanos, y los intérpretes del Código lo han reconocido unánimemente. (1) Esta es, también, la doctrina de Pothier (2), mas no la formula de una manera precisa y como trata separadamente de la condición suspensiva y de la condición resolutoria, los autores del Código, que no son teóricos, han creído deber distinguir dos especies de obligaciones condicionales. Demante, y después de él Demolombe, dicen que no hay en esto mas que una diferencia en la manera de expresarse, lo que no es de ninguna importancia, y concluyen de aquí que se pueden aceptar sin escrúpulo las calificaciones del Código de Napoleón. (3) Sin duda, no hay ninguna importancia práctica en admitir dos condiciones y dos obligaciones condicionales, ó en no admitir más que una sola. Pero la precisión de las ideas y del lenguaje deben tenerse en cuenta en una ciencia que

1 Marcadé, t. IV, pág. 434, núm. 1 del art. 1,168 y todos los autores.

2 Pothier, *De las Obligaciones*, núm. 198 y 224.

3 Colmet de Santerre, t. V, pág. 143, núm. 84 bis. Demolombe, tomo XXV, pág. 272, núm. 279 y pág. 274, núm. 280.

es esencialmente lógica. ¿No es este el gran mérito de los jurisconsultos romanos? Es preciso imitar á nuestros maestros, y el legislador debe dar el ejemplo.

53. Nosotros nos servimos de la terminología del Código, claro está; pero la diferencia es grande entre la obligación contraída bajo condición suspensiva y la obligación contraída bajo condición resolutoria; en el primer caso, todos los efectos de la obligación están en suspenso; en el segundo, la obligación produce todos sus efectos, y esos efectos son absolutos cuando la condición se ha cumplido. Mucho importa, pues, distinguir si la condición es suspensiva ó resolutoria. Es esta una cuestión de hecho más que de derecho, puesto que es la intención de las partes la que decide. El juez decidirá consultando los términos del contrato y las circunstancias de la causa. Este es el derecho común. Larombière dice que, en la duda, podrá suponerse que la condición es resolutoria más bien que suspensiva, porque la suspensión del convenio es contraria á la intención presumida de los contratos. (1) Esto obligó á resolver la dificultad por presunciones; la ley no establece ninguna, y "á priori" no se puede afirmar que la suspensión, más bien que la resolución, sea contraria á la voluntad de las partes contratantes. Es preciso dejar aquí todas esas suposiciones y atenerse á los principios que rigen la interpretación de los contratos. Una venta fué hecha por un padre á su hija. Las primeras cláusulas de la escritura contenían una venta pura y simple, sin ninguna condición. Decía que los compradores serían propietarios de los bienes vendidos desde el día de la venta, con el gravámen de satisfacer los impuestos.

Más la enumeración de las condiciones de la venta se terminó por la cláusula siguiente: el padre se reservó el

1 Durantón, t. X, pág. 49, núm. 44. Larombière, t. II, pág. 8, número 8.

usufructo y el comprador se privó de la facultad de vender durante todo el tiempo del usufructo. En razón de esta cláusula, dice el art. 6 del contrato, el comprador tendrá la facultad de "aceptar" la presente venta ó de "renunciar" en el plazo de tres años, durante el cual, los presentes convenios serán suspendidos. Hay una condición en esta última cláusula: ¿es suspensiva ó resolutoria? El fisco pretendió que la venta fué hecha bajo condición resolutoria y que por consiguiente, había translación de propiedad inmediata, la que daba lugar á la percepción de los derechos de translación. Estas pretensiones fueron rechazadas por el Tribunal y su decisión fué confirmada por la Corte de Casación. Había una ligera duda. La facultad de "aceptar" la venta indica una condición suspensiva, mientras que la facultad de "renunciar" marca una condición resolutoria. Esta duda fué desvanecida por el final de la cláusula; decir que los convenios son suspendidos durante el plazo de tres años, es declarar netamente que la venta es hecha bajo condición suspensiva. Inútilmente alegó al fisco con que todas las cláusulas del convenio eran puras y simples, porque no se pueden aislar las primeras cláusulas de la última; esta prevalecía sobre todo el contrato y lo suspendía por completo. No había, pues, translación de propiedad, y por tanto, no había lugar de percibir derechos de translación. (1)

Una promesa de venta fué hecha bajo las condiciones siguientes: que se haría una escritura de venta ante un notario y que el comprador pagaría una suma de 12,000 francos sobre el precio. ¿Resulta de esto que la venta era condicional? El primer juez la consideró como pura y simple, bajo condición resolutoria. La decisión fué casada. La Corte notó que no puede tratarse de resolver un contrato

1 Denegada casación, Sala Civil, 4 de Enero de 1858 (Daloz, 1858, 1, 37).

antes de que esté definitivamente formado. Y en el caso, la promesa de venta no pudo llegar á ser una venta, sino después del acto y del pago de la cuenta; el comprador conservó, pues, el derecho, y pudo usarlo, de renunciar á la venta, si nó quiso cumplir las condiciones. Hubo, sin embargo, una circunstancia que dió lugar á una duda. El comprador entró en posesión de los inmuebles vendidos. ¿No debió concluirse que en la intención de las partes la venta fué definitiva, dejando á salvo al comprador rescindir, si no se cumplían las condiciones del contrato? La Corte de Casación respondió que la toma de posesión de un inmueble, prueba la transmisión de la propiedad, cuando es el cumplimiento de un contrato definitivo; pero cuando el contrato está suspendido de una condición, la posesión también tiene un carácter provisorio, y queda subordinada á la misma eventualidad que el contrato; porque no puede suponerse que la toma de posesión haya modificado las cláusulas del contrato y transformado una venta condicional, en una venta pura y simple. (1)

34. Las adjudicaciones dan lugar á dificultades bastante frecuentes. Hacemos á un lado las que se refieren á los procedimientos, las otras se deciden según los principios de derecho; debe, pues, verse cuáles son las intenciones de las partes contratantes, lo que se reduce á interpretar la escritura de cargos. El vendedor se reserva el derecho de resolver las adjudicaciones que se pronuncien, sea para el caso en que todos los artículos comprendan el dominio y no sea vendido, sea para el caso en que se presente un solicitante para comprar la totalidad del dominio; se agregó que esta resolución tendría lugar por una simple declaración del vendedor, hecha verbalmente, y que por con-

1 Casación, 6 de Mayo de 1863 (Daloz, 1863, 1, 215).

siguiente, todas las adjudicaciones parciales, serían resueltas. ¿Esta venta fué bajo condición suspensiva, ó bajo condición resolutoria? El registrador percibió los derechos de traslación. Se juzgó en este sentido, que la venta fué evidentemente bajo condición resolutoria. Esto resultó de los términos de la escritura de cargos que acabamos de citar. Además, se dijo que los adjudicatarios fueron propietarios, y pudieron disponer de los inmuebles como de cosas propias, por el solo hecho de la adjudicación, y que entraron en posesión, por la percepción de las rentas y réditos en su provecho, á contar de la misma época. De ahí se desprendió una consecuencia muy grave bajo el punto de vista fiscal; y fué que los adjudicatorios parciales estuvieron obligados al derecho proporcionalmente al registro, y que estos derechos no podrían restituirseles, hasta que el vendedor, usando de la facultad que se reservó, declarase las adjudicaciones parciales, resueltas por efecto de una adjudicación en junto del dominio. (1) Ciertamente, este resultado no está en las intenciones de los adjudicatarios, y el vendedor no tiene interés alguno; debe pues interpretarse la escritura de cargos, de manera que la adjudicación se haga bajo condición suspensiva.

Núm. 2. Definición de la condición.

35. Pothier define la condición en estos términos: un suceso futuro é incierto que puede llegar ó no llegar y del cual depende la obligación. El art. 1,168 reprodujo esta definición. Resulta, que para que haya condición desde luego, se necesita que el suceso sea una cosa futura. El artículo 1,181 contiene una definición diferente; asemeja á un suceso futuro el suceso actual, pero aun desconocido

1 Fallo del Tribunal de Dijón del 23 de Julio de 1855 Dalloz, 1856, 3, 19).

por las partes. Pothier dice, por el contrario, que una obligación contraída bajo una condición semejante, no es propiamente una obligación condicional. En efecto, nada hay suspendido en este caso. Si se trata de una condición suspensiva, la obligación existe, puesto que la condición se cumple en el momento en que la obligación es contraída. Esto es lo que dice el art. 1,181: "en este caso, la obligación tiene su efecto desde el día que se ha contraído." Pero aunque la cosa se deba, el acreedor no puede exigirla, dice Pothier, hasta que sea cierto el hecho y se haya notificado al deudor. (1) Esto es decir que la pretendida condición es un término. La diferencia es grande; en las obligaciones condicionales el deudor es el que soporta los riesgos, en tanto que las obligaciones á plazo, están á cargo del acreedor. (2)

Si el suceso previsto como condición llega y se trata de una condición resolutoria, jamás ha habido obligación, puesto que en el momento mismo en que llega á formarse queda resuelta; la obligación no ha podido, pues, formarse. Siempre que el suceso se cumple, siendo ignorado de las partes, el acreedor tiene acción contra el deudor y la obligación debe recibir su cumplimiento, excepto cuando las partes sepan que el suceso había llegado, efectuándose entonces las restituciones, de manera que las partes queden en el estado en que estaban antes del contrato. En este caso, no hay ni la apariencia de un contrato; de suerte que el hecho de la posesión del acreedor no puede tener consecuencia alguna jurídica. Nosotros vamos más lejos, si sucede lo mismo en el caso en que el contrato que ha existido se resuelve por el cumplimiento de la condición. (3)

1 Pothier, *De las Obligaciones*, núm. 202. Durantón, t. XI, página 12, núm. 17.

2 Colmet de Santerre, t. V, pág. 144, núm. 86 bis. Durantón, tomo XI, pág. 14, núm. 12.

3 Colmet de Santerre, t. V. pág. 144, núm. 86.

36. Para que haya condición, se necesita en segundo lugar, que sea de una cosa incierta, ó como dice Pothier, de una cosa que puede llegar ó no llegar. La condición de una cosa que tiene que llegar, ciertamente no es una condición, porque no suspende la obligación sino que difiere solamente el que pueda ser exigida, lo que equivale á un plazo. Poco importa que el suceso no se cumpla sino después de la muerte de las partes contratantes, porque prometemos y estipulamos para nosotros y para nuestros herederos. En los legados, el plazo incierto puede ser condición. (1) Remitimos á lo que se ha dicho en el título "De las Donaciones."

Si el caso de un suceso cierto se estipulara como condición resolutoria, habría obligación pero á plazo. Este sería también un plazo que pondría fin á la obligación, en tanto que la obligación á plazo no podría cumplirse sino llegado el plazo.

37. Hemos dicho en otra parte cómo debe expresarse la condición y cuál diferencia hay entre la condición y la carga. (2) Se presenta respecto de la expresión de la condición, una cuestión muy importante, la de saber si hay condiciones tácitas. Que haya condiciones tácitas en virtud de la ley, no tiene duda, puesto que tenemos textos. Hay una condición resolutoria tácita muy frecuente, es la del art. 1,184 que volveremos á ver. ¿Hay también condiciones tácitas sin texto en virtud de las partes contratantes? Puede haberlas; jamás hay condiciones presumidas. La condición es la modificación de un contrato, y no hay contratos sino en virtud del consentimiento de las partes contratantes. Pero las partes pueden consentir de una manera expresa ó tácita; si el contrato puede formarse por consentimiento tácito, deben decirse las modificaciones del

1 Pothier, *De las Obligaciones*, núm. 203.

2 Véase el tomo XII de estos *Principios*, pág. 646, núms. 487-493.

contrato; hay términos tácitos, y, por tanto, puede también haber condiciones tácitas, porque la ley no exige que la condición sea estipulada de una manera expresa. Otra es la cuestión de saber si el intérprete puede admitir condiciones por vía de presunción; la negativa es tan evidente, que parece inútil exponer la cuestión; y si insistimos, es porque los autores imaginan frecuentemente condiciones para la necesidad de la causa, como lo hemos dicho muchas veces y como tendremos también la ocasión de decirlo. ¿Hay contratos presumidos? Nó, ciertamente, porque el hombre es libre, y para que esté obligado se necesita que consienta. Por la misma razón, no puede presumirse la condición, porque esta es una condición esencial del contrato condicional, puesto que suspende la sentencia ó la realización. El texto de la ley consagra esta opinión. En los términos del art. 1,184, la condición resolutoria se subentiende en los contratos sinalagmáticos, para el caso en que alguna de las partes no cumpla su obligación. Hé ahí una condición tácita fundada en la intención que se presume de las partes contratantes; sin embargo, ha sido necesario que el legislador lo escribiese en la ley, para que las partes puedan invocarlo en el silencio del contrato; esto es tan cierto, que en derecho romano la condición resolutoria para falta de cumplimiento de las obligaciones de una de las partes, no existía sino cuando se había estipulado; esto es lo que se llamó el pacto comisorio. No hay, pues, otras condiciones tácitas que las que resultan de la voluntad de las partes y las que están sobrentendidas por el legislador. (1)

En teoría, los autores están de acuerdo sobre el principio, tal como acabamos de formularlo, aunque no se expresan con la exactitud que es de desearse. Las condicio-

1 Compárese Aubry y Rau, t. IV, pfo. 302, pág. 60, nota 2, página 62, nota 9.

nes tácitas, dice Toullier, son las que existen en los contratos, aunque no se hayan expresado. Se derivan de diferentes causas. Desde luego la ley que las suple después de la naturaleza del contrato ó de las cosas que hacen el objeto, y por fin, de la voluntad "que se presume" de los contratantes. En cuanto á las condiciones legales, no hay duda alguna. La condición se deriva de la naturaleza de las cosas, cuando la cosa que es el objeto del contrato, no existe aún, pero puede existir ó no existir; yo os vendo la cosecha de mi viña, el hielo destruye las plantaciones, no hay venta; la venta de una cosa futura, á menos que sea aleatoria, es condicional sin que las partes tengan necesidad de decirlo, porque su voluntad resulta de la naturaleza de las cosas; el suceso futuro, cuya existencia es incierta, necesariamente forma condicion. Por fin, las condiciones tácitas se derivan de la voluntad verdadera y "presumida" de los contratantes. Aquí está el error, Toullier mismo lo reconoce, y corrige sus expresiones explicándolas. "Se necesita, dice, para sobrentender una condición, que resulte de la semejanza del acto, de la manera en que está concebido, de las *expresiones* que se han usado; no deben admitirse condiciones sobre conjeturas extrínsecas, casi siempre falsas, ó por lo menos equívocas, y que harían que todo fuese arbitrario é incierto. (1) Hubiera sido mejor decir que la condición solo puede resultar de la voluntad de las partes expresadas, ó que resulte de las cláusulas del acto.

38. La jurisprudencia está en el mismo sentido. Se ha juzgado que la cesión de un oficio contiene la condición tácita del nombramiento del cesionario. En efecto, la ley famosa del 28 de Abril de 1816, solamente á los titulares de ciertos oficios permite presentar un sucesor del agrado

1 Toullier, t. II, 3, pág. 315, núms. 502-504.

del rey, y, por tanto, la cesión es hecha necesariamente bajo la condición suspensiva del agrado del rey; también la ley del 25 de Junio de 1,841 (art. 74) dispone que los derechos percibidos por el contrato sean restituidos si la cesión no tiene efecto. (1)

Una compañía vende 4,000 fanegas de cacao embarcadas por su cuenta en un navío; se encuentra que el navío contiene una carga de cacao, pero por otra casa. El comprador demanda el cumplimiento de su compra. Se juzgó que la venta fué condicional; el vendedor se obligó pura y simplemente á entregar las 4,000 fanegas; vendió una cosa especificada; el cacao embarcado por su cuenta en un navío determinado, lo que implica dos condiciones: la primera, el embarque de las fanegas por su cuenta, y la segunda, el embarco sobre tal navío. Sobre la demanda intervino una sentencia de denegada casación, cuyos términos merecen ser notados, son muy restrictivos y entran en la doctrina que hemos enseñado. "La decisión de la Corte de Burdeos, dijo la sentencia, fundada en los "hechos" establecidos en el juicio, sobre la correspondencia de las partes y sobre la "interpretación" de sus contratos, según las "circunstancias" que habían precedido, acompañó y siguió estos contratos, según los "términos" en los cuales estuvieron concebidos, entran en el dominio exclusivo de la Corte de Apelación." (2)

Yo compro un terreno para la construcción de una calzada sobre una ribera, con el objeto de establecer una toma de agua para alimentar un ingenio que me propongo construir. La calzada se construye con autorización de la Administración del departamento; después se ordena la

1 Fallo del Tribunal de Vendome del 30 de Julio de 1847 (Daloz, 1848, 5, 161).

2 Denegada casación, 7 de Junio de 1836 (Daloz, palabra *Venta*, núm. 184, 2°.

demolicion por una ordenanza real. El terreno es vendido en seguida tal como se compró. El acto primitivo dijo que el vendedor cedía el derecho, facultad y el terreno necesario para la construccion de una calzada. Se juzgó que la venta de la calzada había sido resuelta por falta de autorizacion. Sobre la demanda, la Corte de Casacion decidió que la "existencia" de la venta dependía esencialmente de la existencia de un tributo que debió hacerse para el comprador; no siendo autorizado este tributo la venta se consideró como nula. Es decir, que hubo una condicion suspensiva tácita, que no se realizó y rescindió la venta. La sentencia de la Corte es también restrictiva como la que acabamos de citar: "para declarar la venta nula, los jueces no tienen poder, así como exclusivamente tienen el derecho de apreciar las *cláusulas* del contrato, la *voluntad* de los contratantes, los *actos, hechos y circunstancias* de la causa." (1)

Núm. 3. De las condiciones imposibles é ilícitas.

39. Para que una condición sea válida, dice Pothier, se necesita que sea posible, lícita, y que no sea contraria á las buenas costumbres. Pothier saca la consecuencia que es consagrada por la ley, en el art. 1,172. "Toda condición de una cosa imposible ó contraria á las buenas costumbres, ó prohibida por la ley, es nula y hace nulo el contrato de que depende." Por ejemplo, dice Pothier, yo os prometo una suma bajo esta condición: si haceis un triángulo sin ángulos, ó bajo la de ir desnudo por las calles. (2) Cuando las partes contratan bajo una condición imposible, no entienden tratar seriamente, hacen una broma, y verda-

1 Denegada casación, 8 de Febrero de 1837 (Dalloz, palabra *Obligaciones*, núm. 1,124)

2 Pothier, *De las Obligaciones*, núm. 204.

deramente, los autores han errado al ocuparse de estas malas sutilezas. Si estipulan una condición ilícita ó inmoral, el legislador no puede dar efecto á sus contratos, porque no puede sancionar un contrato que viola la ley ó las buenas costumbres. Hemos dicho en otra parte que el Código no admite este principio en las donaciones y en los testamentos; las condiciones imposibles, inmorales ó ilícitas que se encuentran, se reputan como no escritas.

No debe confundirse la condición ilícita con la causa ilícita. La causa es el motivo jurídico que obliga á las partes contratar; debe haber una causa en todo contrato, pues si nó no existe, y por consiguiente, no puede tener efecto alguno: estos son los términos del art. 1,131. La condición es una simple modificación del contrato, y por tanto, un elemento accidental. He ahí por qué la condición ilícita puede disimularse en las donaciones, y la donacion queda sin embargo válida. En los contratos onerosos, la condición ilícita supone la nulidad del contrato, en tanto que la causa ilícita supone la inexistencia. La distincion entre la causa y la condicion, tiene aún más importancia en materia de donaciones; las condiciones ilícitas se reputan no escritas, y la liberalidad es sostenida, en tanto que la causa ilícita las vicia en su esencia y las hace inexistentes. Remitiremos á lo que se ha dicho en el título de las "Donaciones" y Testamentos, sobre estas difíciles cuestiones.

1. De las condiciones imposibles.

40. La condicion es imposible, cuando las leyes de la naturaleza ponen obstáculo á su cumplimiento. Hemos citado un ejemplo de Pothier; inútilmente se buscaría un ejemplo en la vida real. Hay también una imposibilidad jurídica; las condiciones jurídicamente imposibles, son las